



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de Septiembre de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la **PROTECCIÓN SA**, en contra de **LUIS FERNANDO MUNERA LOPERA**, la parte actora formula recurso de reposición contra el auto del 23 de marzo de 2021, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En términos generales, la apoderada del ejecutante sustenta su recurso, afirmando que mediante el Decreto 444 del 28 de junio de 2013, fueron establecidos los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de Protección Social, y con ello, las practicas a mejorar de la gestión de cobro, optimizando el recaudo de la cartera de mora, es por ello que fue imperioso que se subrogara este Decreto, y se estableciera en la Resolución 2028 del 6 de octubre de 2016, otros estándares, y el "anexo técnico", a través de los cuales las Administradoras, mejoraran los procesos de recaudo en sus carteras.

Agrega que si bien en el escrito de la demanda, no se detallan cada uno de los estándares contemplados en el art 3 de la Resolución 2028 de 2016, los cuales se desarrollan a lo largo de los capítulos de la misma:

Estándar número 1. Uso eficiente de la información, Estándar número 2. Aviso de incumplimiento, Estándar número 3. Acciones de cobro, Estándar número 4. Documentación y formalización.

Es porque dentro de las funciones reconocidas por la UGPPP dentro de esta Resolución, se encuentra el velar, porque cada una de las Administradoras, dé cumplimiento a los requisitos exigidos dentro de la misma, so pena de las sanciones establecidas en el Título II, y es un compromiso real que cumple Protección S.A.

De acuerdo a lo anterior, indicó la togada la liquidación presentada por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contiene una obligación exigible a cargo del señor

MUNERA LOPERA LUIS FERNANDO la cual, según el artículo 24 de la ley 100 presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Afirma que en nuestra legislación no sólo se reconocen como títulos ejecutivos aquellos documentos que íntegramente cumplen los presupuestos del artículo 422 del CGP, sino que también se deben tener como tales sin lugar a equívocos todos aquellos a los que la Ley les ha dado este carácter, como lo es la "Liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado..." según lo señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en tal sentido, ha de ser tenido como aquellos documentos a los que se les ha reconocido su calidad de título ejecutivo por mandato expreso de la ley sin más exigencias que las establecidas en la misma Ley.

Es por ello que sin entrar en más detalles sobre la normatividad establecida para la constitución y validez del título ejecutivo, la cual el despacho ya reconoce plenamente en el auto emitido, y que solo hace alusión a la ausencia en la demanda de los requisitos del art 8 y 9 y 10 al 13 de la Resolución 2028 de 2016, cabe reiterar que es facultad de la UGPP, velar porque se cumplan estos requisitos, y demás mencionados en los anteriores párrafos, y que en cualquier momento esta entidad puede requerir a las Administradoras, tal y como lo consagran los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012:

La Ley 100 de 1.993 en su artículo 24, faculta a las administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. Artículo 22 de la Ley 100 de 1.993.

La obligación del empleador de pagar las pensiones obligatorias de sus empleados, nace con el contrato laboral, no se encuentra supeditado al cobro de las mismas por parte de la administradora. Lo anterior en concordancia con lo establecido con el artículo 22 de la ley 100 de 1993 que establece las obligaciones del empleador.

Mencionó el recurrente, que ss así que exigir requisitos diferentes a los consagrados en el artículo 2 del decreto 2633 de 1994: "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los

empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Finalmente, el recurrente señala que la decisión del Despacho, es desconocer que su representada cumplió con cada uno de estos requisitos exigidos para constituir el Título ejecutivo que prestara mérito ejecutivo, esto, adicional a que se puede llegar a institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social por parte de los empleadores, mediante sencillas maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de empresa, o manifestaciones que evitarían ser requeridos o que simplemente aducirían el desconocimiento de los requerimientos o llamada previamente realizadas por Protección S.A.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición así:

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva por falta de requisitos, pues (i) obsérvese que fue notificado por estados del 24 de marzo de 2021 y el día 25 del mismo mes, dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte actora, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por el juzgado y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición es susceptible del recurso, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 63 del CPLSS.

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario y las actuaciones surtidas dentro del mismo, se advierte que el despacho mediante auto notificado en estados del 24 de marzo de 2021, decidió rechazar la presente demanda ejecutiva por considerar que el título ejecutivo, adolece de los requisitos para su ejecución, al omitir el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, se tiene que frente a lo argumentado por la parte ejecutante, el despacho reitera lo esbozado en el auto recurrido, no obstante lo anterior, se efectuarán las siguientes precisiones, para mejor proveer sin que ello signifiquen puntos nuevos que hagan susceptible la providencia de un nuevo recurso de reposición.

No es de recibo para esta judicatura, lo esbozado por el recurrente en el recurso interpuesto, quien de manera insistente y reiterada a lo largo de todo su escrito, señala que para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes que acá se pretenden, solo se requiere la liquidación que realiza la entidad de seguridad social, pues la misma constituye título ejecutivo, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y para lo cual, solo

es necesario de manera previa, requerir al empleador moroso una vez y otorgarle el termino de 15 días para que se pronuncie.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, en su tenor literal señala:

*"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con **la reglamentación que expida el Gobierno Nacional**. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*
(Resaltado del Despacho).

Congruente con lo anterior, y para tal efecto, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la **Resolución 2082 de 2016**, en la que se indica en sus artículos 8° al 13°, que:

"ARTÍCULO 8. OBJETIVO. El aviso de incumplimiento tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.

"ARTÍCULO 9. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

"PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, **deben contactar al deudor como mínimo dos veces**. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Así mismo, el capítulo 3 de la norma en cita, en su numeral cuarto, indica:

"4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

"Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Fecha de constitución o firmeza del título ejecutivo: 30 de mayo

Fecha máxima para primera comunicación: 14 de julio

Fecha máxima para segunda comunicación: 14 de julio

"Se considera que la acción persuasiva fue oportuna si fue realizada en el término señalado anteriormente y con el contenido mínimo de información indicado."

De las normas transcritas, se colige claramente que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pone en cabeza de las distintas entidades y sociedades administradoras de pensiones, la obligación de adelantar acciones de cobro sobre los empleadores morosos, acciones que debe adelantar de acuerdo a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, en este caso, por medio

de la UGPP, normas que no son de carácter dispositivo o de manejo parcial, por lo que deben ser aplicadas en su integridad, al momento de adelantar gestiones de cobro sobre empleadores morosos, en acatamiento a principios constitucionales como el debido proceso y la buena fe.

Adicional a lo anterior, se evidencia que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial contra empleadores morosos, las administradoras del sistema de protección social, deberán cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución 2082 de 2016.
2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el termino de 45 días en total.
4. Una vez adelantado el tramite anterior, y sin sobrepasar el termino de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, insiste el despacho en indicar que, de acuerdo al libelo demandatorio, el ejecutante no realizó el procedimiento descrito anteriormente, situación que no solamente va en contravía del debido proceso, sino que también, desconoce de manera tajante el objeto de la norma que regula las acciones cobro, que no es otro que el de evitar llegar a instancias judiciales, propendiendo por el pago voluntario por parte del

empleador moroso, pues es la misma norma que impone en su artículo 14, realizar como mínimo dos acciones persuasivas previo al trámite judicial,

Así mismo, no tiene cabida para el Despacho, la exigencia de obviar la aplicación del procedimiento de cobro, por considerar el actor que va en contravía de las normas generales, y con el pretexto de evitar que el empleador moroso se insolvente, pues es el Juez, en virtud de la imparcialidad e independencia que se le atribuye, el primer defensor de las garantías de todas los participantes en el juicio, sin que le sea dable inaplicar de manera arbitraria la distinta normatividad, sin ningún tipo de sustento jurídico que lo amerite, y mucho menos amparar prácticas en detrimento de los derechos fundamentales de alguna de las partes en litigio.

Así las cosas, el Despacho reitera y sostiene los argumentos expuestos en el auto recurrido, por lo que no repondrá la decisión allí tomada, y en consecuencia, se concederá el recurso de APELACIÓN en favor de la parte recurrente, y se ordenará su remisión al Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto notificado por estados del 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte ejecutante el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo, frente a la providencia aludida, ante el Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _159_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _28_ de SEPTIEMBRE de 2021.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Pse', is written above a horizontal line.

Secretaria